✠ 9

NOS DON FRAY FRANCISCO de Gamboa, por la gracia de Dios, y de la Santa Sede Apostolica Arçobispo de Çaragoça, del Consejo de su Magestad. A todos, y qualesquiere Presbiteros, y Clerigos, con Cura, ò sin ella en dicha Ciudad, y Arçobispado constituidos, y vno de vos, salud en el Señor. Sabed, que con carta de su Ma- (que Dios guarde) dada en Madrid a veinte de Iunio del año te de mil seiscientos sesenta y cinco, avemos recebido vn Bre- ostolico de nuestro muy Santo Padre Alexandro, por la divi- vidécia Papa Septimo, del tenor siguiente. ALEXANDRO Septimo, ad perpetuam rei memoriam: El cargo del Oficio al, que tenemos de la Iglesia Catolica, estendida por todo el solicita continuamente nuestro animo, que procuremos quan- lemos en el Señor amparar, y conservar intacto el honor de radas virgenes, las quales, olvidadas de su pueblo, y de la casa padre, se dedicaron a los divinos obsequios, y beneplacitos, o del suave yugo de la Religion, para que ellas, a imitacion de tõ, sea siempre su conversacion fragrante, y buena: porque, co- ze el gloriosissimo Martir San Cipriano, aquella es flor del de la Iglesia, honor, y hermosura de la espiritual gracia, alegre acion de loa, y honor, obra perfecta, y incorrupta, imagen de correspondiente a la santidad del Señor, y la parte mas ilustre baño de Christo. Por ellas se recrea, y en ellas florece larga- e la fecundidad gloriosa de la Santa Madre Iglesia; y quanto e acrecienta la virginidad gloriosa; tanto mas se aumenta el de la Madre. Por lo qual, si alguna vez llegamos a saber, que s Monasterios se ha introducido alguna cosa, por abuso, que ga macula en la gloria de su honestidad, ò que pueda remover- apartarlas de andar por el verdadero camino, que siguiendo el s mandatos, las conduce al encuentro de su celestial Esposo, pro- mos obviar esto con el ministerio de mandato Apostolico. Y mismo creemos, que miran a esto mismo los deseos de los Re- Catolicos, con caridad muy grande, segun aviendose tenido rdo deliberado, juzgamos, que convenia saludablemente en el or, para gloria de Dios todo poderoso, decoro de las esposas de isto, aumento de la tranquilidad Religiosa, y edificacion de seglares. Segun, pues, poco ha nos fue hecha relacion en nom-

A bre



bre del muy amado en Christo, hijo nuestro, Felipe Catolico Rey de España, el mismo Felipe Rey, a relacion de algunas personas muy zelosas de la honra de Dios, aya sabido, que en los mas Conventos de Religiosas Calçadas, y no reformadas, que estàn en sus Reynos, y Señorios de España, se nota grave corruptela, originada de la desmoderada licencia de conversar libremente en las rexas, y locutorios de dichos Monasterios, con personas de todo genero, assi Seglares, como Regulares; la qual dicha licencia se toman para si las mismas Monjas; y desto, no solo se origine muy gran relaxacion de la Regular observancia, que dichas Monjas professan, sino tambien no pequeño inconmodo de todos los bienes, y ofensa de la Magestad Divina, y se consigan otros graves males. Y porque semejantes delitos, que se cometen por personas dedicadas a Dios, son tanto mas graves, y inducen mayor escandalo, por quanto las dichas personas estàn obligadas, por el vinculo mas estrecho de su profession, a procurar la vida mas perfecta, y a dar buen exemplo de si a los demas. Por tanto el dicho Felipe Rey desea muy mucho, que se ponga por Nos conveniente remedio en lo referido: Nos, recomendando en grande manera en el Señor el ilustre zelo del mismo Felipe Rey, y dignissimo de vn Rey Catolico, y deseando condescender favorablemente, quanto de lo alto nos es concedido, con sus deseos, y suplicas, que nos fueron hechas humilmente sobre esto, mediante el consejo de los Venerables Hermanos nuestros Cardenales de la Santa Iglesia de Roma, prepuestos para los negocios, y consultas de Obispos, y Religiosos, por la conservacion, y aumento de la Regular disciplina, y del divino obsequio en dichos Monasterios de Monjas, sitos en todos los Reynos, y Señorios de España: en virtud desta nuestra Constitucion, que ha de valer perpetuamente, y en virtud de la autoridad Apostolica prohibimos, y impedimos, que de aqui adelante ningun Religioso, Clerigo, ò Secular, de qualquier estado, grado, calidad, ò condicion que sea, se atreva a tratar, ò comunicar en las puertas, rexas, ò locutorios de dichos Monasterios, con las Religiosas dellos, assi professas, como novicias, ò mugeres, ò niñas seglares, que residen alli, por causa de educacion, con licencia de la Sede Apostolica, ni con sus criadas, ni tampoco presuman visitarlas, ò hablarlas en manera alguna (fuera de por causa necessaria, justa, ò legitima.) Y para ocurrir a los inconvenientes, que de semejantes visitas, y conversaciones de Monjas pudieran originarse, en virtud de santa obediencia, y so pena de excomunion mayor latæ sententiæ; y assi mismo de

pri-

privacion de voz activa, y passiva, y de los oficios por ellos, y ellas obtenidos respectivamente, en que incurriràn en tal caso: mandamos, y encargamos estrechamente a todos, y qualesquiere Prelados de los Monasterios de Monjas, sitos en los dichos Reynos, y Señorios de España, y a las Superioras de los mismos Monasterios, de qualquiere nombre que se llamen, Torneras, Porteras, Sacristanas, y Monjas, y criadas dellas, presentes, y venideras, y a cada vno dellos, y dellas in solidum, que luego al punto que la presente Constitucion les fuere notificada, ò llegare a noticia dellos, y dellas, procuren cada vno, y cada vna dellos, y dellas, respectivamente, segun le tocàre, que no reciban semejantes visitas, debaxo de qualquier pretexto, socolor, ò causa, en las puertas, tornos, rexas, ò locutorios, ò en otra qualquier parte, de semejantes sus Conventos, de qualesquier Religiosos, Clerigos, ò Seglares, ni los hablen, ni por causa de hablar, ò tratar con ellos, ò recibir sus visitas, vayan a las porterias, tornos, rexas, ò locutorios, ò a otra qualquier parte de dichos Monasterios, ni permitan a persona alguna, tacita, ò expressamente, ò en otra qualquier manera semejantes visitas, ò conversaciones, excepto empero los padres, hermanos, tios, y abuelos de las mismas Religiosas, a las quales les serà licito visitar, y hablar en los locutorios, y no en otra parte, con licencia de la Superiora, a sus hijas, hermanas, y nietas Religiosas, respectivamente, no empero en el Adviento, ni en la Quaresma, en los quales tiempos, ni a ellos tampoco se les permita semejante visita, ò conversacion. Y por quanto en algunos de dichos Conventos, las rexas de los locutorios, por mala introduccion, se hallan espaciosas, y grandes, de suerte, que por sus concavidades puedan estenderse los braços, y juntarse las manos de vna, y otra parte, por tanto, mandamos, que semejantes rexas se estrechen, y dispongan de suerte, que no pueda hazerse esto mas; mandando, y encargando debaxo de las mismas penas, y censuras a los Superiores de dichos Conventos, y a los Vicarios dellos, en donde no huviere otro Superior, que luego al punto, que la presente Constitucion les fuere intimada, procuren, que se disponga, y execute esta reformacion, y estrechura de rexas: y si algunas Religiosas professas, ò novicias, ò criadas, ò niñas, ò mugeres seglares, que habitan en semejantes Monasterios, por causa de educacion, ò por causa de servicio, ò por otro titulo, con licencia de dicha Sede, tuvieren necessidad de tratar, ò comunicar con alguna persona sobre la disposicion, y cobrança de sus rentas, y juros, y sobre otras justas causas, cada vna dellas pida licencia sobre

esta materia a la Superiora de su Convento; y assi mismo al Superior dèl, si estuviere alli; y si no, al Vicario del mismo Convento, los quales informados de semejante necessidad, puedan conceder semejante licencia, limitadamente empero, ò por vna vez tan solamente, y esto por escrito, y con condicion, que assista alli alguna Religiosa de las mas ancianas, la qual pueda oir, y ver lo que alli aconteciere tratarse, y dezirse: y todas las cartas, que de aqui adelante se remitieren a las Religiosas, no se lean por ellas, ni se abran sin que primero las ayan llevado a sus Superioras respectivamente, las quales reconoceràn, si por ventura sean muy frequentes, y puedan dar causa de sospecha: en el qual caso las mismas Superioras las abran, y registren, excepto empero las cedulas de los Confessores, las quales no deberàn abrirse; considerando tambien esto, que debaxo del nombre de Confessor, no sean de otros. Demas desto, los habitos, y vestidos de dichas Religiosas, sean totalmente decentes a su estado, y concerniente respectivamente a sus Reglas; y las dichas Religiosas, no vsen de color, ni de vestidos, ò adornos seglares, ni de cabello mas crecido; y las Superioras impidan, que no entren en la clausura de sus Monasterios personas seglares, debaxo del pretexto de entrar, ò sacar cargas: y si esto fuere necessario, ayan de entrar los de su profession, ò cargo, y por causa de exercer el dicho cargo, entraràn, y no permitan, que entren como bayulos los que no sean tales: queriendo, y en virtud de dicha autoridad, estableciendo, que se proceda contra los rebeldes a declaracion de incursos en las censuras, y en la execucion de semejantes penas, y en otra manera, segun fuere necessario. Demas de esto, a todos, y qualesquier Prelados, de qualesquier Ordenes, assi Monacales, como Mendicantes, a quienes toca la superioridad, y jurisdicion en qualesquier Monasterios semejantes, y a cada vno de ellos in solidum, debaxo de las dichas penas, y censuras, encargamos, que impongan mandatos, y censuras a sus Religiosos subditos respectivamente, que no vayan a dichos Monasterios de Monjas: y assi mismo procuren los dichos Superiores, que los Confessores ordinarios, y extraordinarios, y Vicarios que han de ser nombrados por ellos, y sus compañeros, sean de edad madura, y de buen nombre, y fama, y a satisfacion de las Superioras de dichos Monasterios de Monjas: y assi mismo les concedan la licencia, ò concession por escrito, por letras, patentes, especialmente para oir las confessiones de las Religiosas, en otra manera, si fueren a los Monasterios de Religiosas, sin semejante licencia, ò comission, sean

juz-

juzgados por incursos en semejantes censuras; y aver violado los preceptos: y los compañeros, que traxeren consigo estos Confessores, no puedan hablar a las Religiosas. Para lo qual queremos, que los mismos Superiores, dentro de dos meses, desde el dia, que tuvieren noticia de la presente Constitucion, anoten tambien, y procuren, que se anote el tenor de la misma Constitucion; y la execucion, que hizieren della en los libros en donde se acostumbran anotar sus elecciones, añadiendo especial nota, y obligacion, que quantas vezes se eligiere nuevo Prelado, ò Superior, aquel renueve semejantes mandatos, y censuras; y hasta que aya hecho esto, fuera de aver incurrido en las penas, y censuras sobredichas, no pueda gozar del oficio de Prelado, ò exercerle, ni sus subditos estên obligados a darle la obediencia. Assi mismo mandaràn los dichos Superiores, que el tenor de la Constitucion, y su execucion, y semejantes preceptos, ò ordenanças, se anoten tambien en los libros de las elecciones de dichos Monasterios de Monjas, sujetos a ellos respectivamente: y luego al punto, que fueren elegidas nuevas Superioras, Torneras, Porteras, y Sacristanas, se les intime la presente Constitucion, para que siempre se observe, y se ponga en devida execucion, y se cumpla, y se proceda contra los rebeldes, como està dicho arriba. Y finalmente, a los Venerables Hermanos, Arçobispos, y Obispos de dichos Reynos, y Señorios de España, les encargamos: y assi mismo mandamos en virtud de santa obediencia, que executen tambien, y procuren, y hagan, que se ponga en devida execucion esta presente Constitucion en los Monasterios de Monjas, sujetos a su jurisdicion, y superioridad respectivamente. Por quanto Nos, en virtud de dicha autoridad, determinamos, y ordenamos, que todas las dichas cosas, y cada vna de ellas, devan observarse inviolablemente en todos los Monasterios de Monjas de dichos Reynos, y Señorios de España, assi sujetos, y subordinados a los Ordinarios de los lugares, como a Religiosos. Determinando tambien, que estas presentes letras, y qualesquier cosas en ellas contenidas, aunque fuesse, que los Prelados, y Superiores Regulares, y las Superioras, y Monjas, ò otras personas susodichas, y otros qualesquiera, de qualquier estado, grado, orden, condicion, prehemimencia, y dignidad que sean, aunque sean dignos de especial, y individual mencion, que sean interessados en lo referido, ò pretendan serlo, en qualquier manera, no las ayan consentido, ni ayan sido llamados, citados, ni oidos para ello, ni se ayan deducido, verificado, y justificado bastantemente las causas, por las quales se ayan

ayan

ayan despachado las presentes letras, ò por otra qualquier causa, quanto quiera, que justa, legitima, pia, y privilegiada, so color, pretexto, y capitulo, aunque sea incluso en el cuerpo de el derecho, en ningun tiempo en adelante, puedan ser notadas de vicio de subrepcion, ò obrepcion, ò de nulidad, ò de intencion nuestra, ò del consentimiento de los que pretenden ser, ò son interessados, ni de otro qualquier defecto, quanto quiera, que grande, y formal, y substancial, y que requiriesse individual expression, ni puedan ser impugnadas, invalidadas, quebrantadas, retractadas, rescindidas, limitadas, reducidas a terminos de derecho, ni llamadas a controversia, ni impetrarse, ò intentarse contra ellas remedio de hablar, y pedir restitucion in integrum, ò otro qualquier remedio de derecho, hecho, ò gracia, ò impetrado, ò assi mismo concedido de motu proprio, y de plenitud de potestad Apostolica, no pueda alguno vsar dèl en juizio, ò fuera dèl, ò ayudarse, sino que estas presentes letras, siempre, y perpetuamente sean, y ayan de ser firmes, validas, y eficazes; y surtan, y tengan sus plenarios, y enteros efectos, y se observen, y cumplan inviolable, y perfectamente, en todo, y por todo, por todos, y qualesquiera a quienes toca, y tocàre en adelante, en qualquier manera: y que ansi, y no de otra manera deva juzgarse, y determinarse en razon de lo referido, por qualesqoier Iuezes ordinarios, y delegados, aunque sean Auditores de las causas del Palacio Apostolico, y Cardenales de la misma Santa Iglesia de Roma, y Nuncios de la Sede Apostolica, y Legados de latere, y otros qualesquiera, de qualquiera autoridad, potestad, y preheminencia, que gozen, y gozàren, quitandoseles a ellos, y a qualquiera de ellos, qualquiera otra facultad, y autoridad de juzgar, y interpretar de otra manera; y que sea nulo, y de ningun valor, lo que aconteciere atentarse en contrario sobre esto, por qualquiera, con qualquiera autoridad, sabiendolo, ò ignorandolo, sin embargo de lo referido: y en quanto sea necessario de nuestra regla, y de la de la Cancelaria Apostolica, sobre no quitar el derecho adquirido, y otras Constituciones, y ordenanças Apostolicas, y de las Constituciones generales, y especiales, hechas en los Concilios vniversales, Provinciales, y Sinodales: y assi mismo de los Estatutos, vsos, y costumbres, aunque sean inmemoriales, de qualesquier Monasterios, Conventos, y Casas Regulares, y Ordenes, assi Mendicantes, como no Mendicantes, Congregaciones, Compañias, y Institutos, ò otras qualesquiera, aunque estèn roboradas con juramento, confirmacion Apostolica, ò otra qualquier firmeza: y assi mismo de los privilegios,

gios, indultos, libertades, y exempciones, y letras Apostolicas, aunque sean llamadas Maremagno, ò Bula dorada, ò en otra qualquier manera, que a dichos Monasterios, Conventos, y Casas Regulares, y Ordenes, Congregaciones, Compañias, y Institutos, y a sus Superiores, y qualesquier personas, debaxo de qualesquier tenores, y formas de palabras, y con qualesquier clausulas, aunque sean derogatorias de derogatorias, y otras mas eficazes, è eficazissimas, y no acostumbradas, y decretos irritantes, y otros, aunque sean de motu proprio, y de plenitud de la potestad Apostolica, y consistorialmente, ò en otra qualquier manera, en general, ò en especial, aunque sea en el principio de la fundacion, ò por via de comunicacion, ò extension, que en contrario de lo sobredicho les ayan sido concedidas, confirmadas, y muchas vezes aprobadas, y inovadas. A todas las quales dichas cosas, y cada vna dellas, aunque para su suficiente derogacion se huviesse de hazer especial, especifica, expressa, y indiuidual mencion dellas, y de sus tenores, no empero por las clausulas generales, que importassen lo mismo, ò qualquiera otra expression, ò se huviesse de observar para esto alguna otra exquisita forma, teniendo en las presentes semejantes tenores por cumplida, y bastantemente expressos, y insertos, como si se expressassen, y insiriessen de verbo ad verbum, sin omitirse totalmente cosa alguna, y observada la forma en ellos dada, y que en lo demas tendràn su fuerça, las derogamos, especial, y expressamente, por esta vez tan solamente, para efecto de lo sobredicho, y a las demas qualesquier cosas en contrario: queremos, empero, que a los trasuntos, ò traslados destas presentes letras, aunque sean impressos, firmados de mano de algun Notario publico, y sellado con el sello de persona constituida en Dignidad Eclesiastica, se les dè totalmente la misma fee, en juizio, y fuera dèl, que se les diera a estas presentes, si fuessen exhibidas, y mostradas. Dadas en Roma junto a Santa Maria la Mayor, debaxo del anillo del Pescador, a treinta de Enero del año de mil seiscientos y sesenta y cinco, y de nuestro Pontificado año dezimo. S. Vgolino. Lugar del sello ✠ Traducido de Latin por mi Don Francisco Gracian Verruguete, Secretario de la interpretacion de lenguas, que por mandado de su Magestad traduzgo sus escrituras, y de sus Consejos, y Tribunales. Madrid a diez y seis de Mayo de mil y seisciẽtos y sesenta y cinco años. Don Francisco Gracian Verruguete. POR TANTO, para que el sobredicho Breve tenga su debida execucion, y efecto, a vosotros los arriba nombrados, a quien las dirigimos, y a cada vno de vos dezimos, y mandamos en virtud de santa obediencia, y so pena de ex-

comunion mayor latæ ſententiæ, que, como es coſtumbre, en vueſtras Igleſias reſpective en vn dia de fieſta colenda al tiempo del oſfertorio de la Miſſa Conventual, las leais, y publiqueis, y amoneſteis, ſegun que Nos amoneſtamos, dezimos, y mandamos, a todas, y qualeſquiere perſonas, aſsi Ecleſiaſticas, como Seculares, de qualquiere eſtado, grado, ò condicion ſean, a quien lo contenido en dicho Breve tocare, que ſo las penas, y cenſuras en èl impueſtas, en todo, y por todo lo obſerven, y guarden, ſegun, y como en èl ſe contiene. Datt. en la Ciudad de Çaragoça en nueſtros Palacios Arçobiſpales a veinte y dos de Iulio de mil ſeiſcientos ſeſenta y cinco años.

Fr. Franciſco Arçobiſpo de Zaragoça.

Por mandado del Arçobiſpo mi Señor.

Don Pedro Tague Malo, Secretario.